República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**CECILIA QUESADA OLAYA** (compañera permanente) y en representación de su hija **MARÍA DEL PILAR CANO QUESADA h**ija del causante)
LITIS CONSORTE NECESARIO:	**1. JHON FREDY CANO MOLINA** representado por Curador Ad Litem. **2. NATALIA CANO SUESCUN** representada por Curador Ad Litem **3. YINETH MOLINA QUESADA** (madre Jhon Fredy Cano Molina)
DEMANDADA:	**PROTECCIÓN S.A.**
RADICACIÓN ORIGEN:	**76001-31-05-013-2015-00237-01**
JUZGADO:	**TRECE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**PENSIÓN SOBREVIVIENTE**
DECISIÓN	**CONFIRMA**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por Protección S.A. y Seguros de Vida S.A., respecto de la sentencia n° 320 de 8 de noviembre 2022, emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n° 215

I. ANTECEDENTES

La señora Cecilia Quesada Olaya, reclamó en su nombre y el de su hija María del Pilar Cano Quesada, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente, ocasionada con el deceso del señor Jhon Fredy Cano Gañan, en su condición de beneficiaria, desde el 6 de diciembre de 2006 fecha en la que fue suspendida por Protección S.A., en consecuencia, se ordene el pago de las mesadas pensionales dejadas de cancelar junto con las adicionales de junio y diciembre e intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que, el señor Cano falleció el 9 de junio de 2006, razón por la cual, solicitó bajo la calidad de compañera permanente y en representación legal de su hija menor María del Pilar Cano Quesada, la cual, procreó con el causante Jhon Fredy.

Mediante oficio nº DBP 4386 de 2006, el fondo de Pensiones y Cesantías Santander hoy Protección S.A., le reconoció y pagó la pensión de sobrevivientes en condición de cónyuge del causante y madre de María del Pilar Cano; sin embargo, en el mes de diciembre de 2006, el fondo la retiró de la nómina de pensionados sin indicar el motivo; que el 11 de julio de 2014, solicitó a Protección S.A., la reactivación de la pensión de sobrevivientes que le había sido concedida, sin que a la fecha le dieran respuesta alguna. (Doc. 01, fls. 4 a 15)

II. ACTUACIÓN PROCESAL JUZGADO DE ORIGEN

Después de admitir la demanda, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio de 3 de octubre de 2016, integró a la litis a la señora Yineth Molina Quesada como persona natural y representante legal del menor Jhon Fredy Cano Molina (hijo del causante). (Doc. 01, fls. 213 y 214). Así mismo, accedió a la petición de llamamiento en garantía efectuado por el fondo demandado a través de auto interlocutorio nº 1113 de 22 de abril de 2016. (Doc. 01, fls. 170 y 171)

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Protección S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda y manifestó que mediante escrito DBP 4386 de 2006, reconoció la pensión de sobrevivientes en un porcentaje de 50% para la señora Cecilia y el otro 50% dividido en porcentajes iguales para las hijas menores del afiliado fallecido, y que la suspensión se hizo porque apareció un beneficiario con mejor derecho y el pago del retroactivo se realizó el 17 de febrero de 2010.

Por último, propuso las excepciones de mérito denominadas "*Prescripción; Inexistencia de la Obligación; Falta de Causa para Pedir; Buena Fe y; la Genérica.*" (Doc. 01, fls. 49 a 53)

Seguros Bolívar S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que, existe conflicto entre compañeras permanentes, esto es, con la señora Cecilia Quesada y Yineth Molina Quesada, por lo que, es el Juez quien debe determinar a cuál le corresponde el derecho pensional.

Adicional a ello, señaló que para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes esa compañía reconoció y canceló a la AFP Santander, la suma adicional al saldo de la cuenta individual

que resultó necesaria para completar el capital requerido para financiar la pensión de sobrevivientes que se reconoció, razón por la cual, esa aseguradora no está obligada a incurrir en un doble pago de la suma adicional.

Por último, propuso las excepciones de mérito denominadas "*Conflicto de Posibles Beneficiarias para el Reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes; Falta de Prueba Idónea del Fallecimiento de Jhon Fredy Cano Gañan; Prescripción; Compensación y; la Genérica.*" (Doc. 01, fls. 182 a 192)

La señora **Yineth Molina Quesada**, solicitó el amparo de pobreza para que le sea nombrado un apoderado judicial, porque no tiene los recursos para tramitar el presente proceso. (Doc. 01. 234 y 235)

Por lo anterior, el Juzgado de conocimiento por auto interlocutorio nº 2532 de 2 de agosto de 2017, admitió incidente de amparo de pobreza propuesto por la señora Molina. (Doc. 01, fls. 238 y 239); no obstante, la peticionaria no se pronunció, sin embargo, el Juzgado en aras de proteger los derechos fundamentales del menor Jhon Fredy Cano Molina, procedió por auto interlocutorio nº 3588 de 9 de octubre de 2017, oficiar a la Defensoría del Pueblo de Cali, para que designara defensor público para que representara a la señora Molina Quesada y al menor Jhon Fredy Cano Molina. (Doc. 01, fls. 242)

En atención al requerimiento efectuado por el Juzgado, la Defensoría del Pueblo de la Regional Cali, informó que se comunicó telefónicamente con la señora Yineth Molina Quesada, y le manifestó que "*ella conocía y era consciente del proceso jurídico, pero que no me iba a otorgar poder, porque no le interesaba el desarrollo*

del proceso ordinario laboral de primera instancia que se está adelantando y que no tenía ningún interés en las resultas del mismo. (…)" (Doc. 01, fls. 249)

Por lo anterior, el Juzgado mediante auto interlocutorio nº 096 de 21 de enero de 2019, requirió al Ministerio Público a través de la Defensoría del Pueblo para que asignaran defensor de oficio a Jhon Fredy Cano Molina, ante la manifestación de su señora madre Yineth. (Doc. 01, fls. 263)

De otro lado, mediante auto nº 2131 de 8 de noviembre de 2021, el Juzgado vinculó a la señora Natalia Cano Suescun, en calidad de hija del señor Jhon Fredy Cano Gañan (q.e.p.d.) y; por auto interlocutorio nº 3382 de 21 de septiembre de 2022, el Juez le nombró curador ad litem. (Doc. 15)

Después de múltiples acciones procesales para nombrar defensor público al menor Jhon Fredy Cano Molina, el a quo por auto interlocutorio nº 1448 de 22 de junio de 2022, le nombró curador ad litem a Jhon Fredy Cano Molina. (Doc. 01, fls. 352 y 353)

La Curadora Ad Litem del menor **Jhon Fredy Cano Molina**, contestó la demanda y manifestó que, se acoge a lo probado en el proceso sin que su representado sea afectado en su derecho como hijo del causante, y propuso las excepciones de mérito "*Buena Fe y la Innominada.*" (Doc. 03)

Por su parte la **Curadora Ad Litem** de **Natalia Cano Suescun**, indicó que se atiene a lo probado en el proceso y la decisión que tome el a-quo y; propuso las excepciones de Buena Fe e Innominada. (Doc. 19)

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n° 320 de 8 de noviembre 2022, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

> **PRIMERO: DECLARAR** NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS RESPECTO DE LAS CONDENAS QUE AQUÍ SE IMPONEN CONFORME A LO MANIFESTADO EN PRECEDENCIA.
>
> **SEGUNDO: SE DECLARA** COMO BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE CON OCASIÓN AL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR JHON FREDY CANO CAÑAN QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON C.C 70.417.895 A NATALIA CANO SUESCUN EL 16% TEMPORALMENTE ENTRE EL 9 DE JUNIO DE 2006 Y EL 17 DE ENERO DEL 2022 SI CON POPSTERIORIDAD AL CUMPLIMIENTO A LOS 18 AÑOS DE EDAD ACREDITO ANTE LA PAGADORA LA PENSION DE SOBREVIVIENTE SU CONDICION DE ESTUDIANTE.
> MARIA DEL PILAR CANO QUESADA EL 16.66% TEMPORALMENTE ENTRE EL 9 DE JUNIO DE 2006 Y EL 17 DE ENERO DE 2022 SI CON POSTERIORIDAD AL CUMPLIMIENTO DE LOS 18 AÑOS DE EDAD ACREDITO ANTE LA PAGADORA LA PENSION SU CONDICION DE ESTUDIANTE ACRECIENDO SU MESADA PENSIONAL A PARTIR DEL 18 DE ENERO DEL AÑO 2022 AL 25% CUYO DERECHO CONTINUARA LATENTE HASTA EL CUMPLIMIENTO DE LOS 25 AÑOS DE EDAD EN LAS CONDICIONES DE ESCOLARIDAD YA INFORMADAS.
> JHON FREDY CANO MOLINA EL 16.66% TEMPORALMENTE ENTRE EL 9 DE JUNIO DE 2006 Y EL 17 DE ENERO DE 2022 ACRECIENDO SU MESADA PENSIONAL A PARTIR DEL 18 DE ENERO DEL AÑO 2022 AL OTRO 25% CUYO DERECHO CONTINUARA LATENTE HASTA EL CUMPLIMIENTO DE LOS 25 AÑOS DE EDAD SI ACREDITA SU CONDICION DE ESTUDIANTE.
> Y CECILIA QUESADA OLAYA IDENTIFICADA CON C.C 24.815.328 EL 50% TEMPORALMENTE ENTRE EL 9 DE JUNIO DE 2006 Y EL 19 DE MARZO DE 2030 CUANDO ACRESE AL 100% EN FORMA VITALICIA AL EXTINGUIRSE EL DERECHO DEL ULTIMO DE LOS HIJOS DEL CAUSANTE EL 20 DE MARZO DEL AÑO 2030.

TERCERO: CONDENAR a PROTECION SA, O A QUIEN HAGA SUS VECES SI AUN NO LO HA HECHO A LIQUIDAR A LOS 4 BNEFICIARIOS PENSIONALES DECLARADOS EN EL NUMERAL 2 QUE ANTECEDE EN LA FORMA Y EN LOS TIEMPOS ALLI EXPRESAMENTE INDICADOS Y CONTINUANDO CON EL PAGO DE LAS PORCIONES PENSIONALES LO CUAL LE SERAN CANCELADOS DEBIDAMENTE INDEXADOS ME REFIERO AL SALDO INSOLUTO MES A MES DESDE SU CAUSACION HASTA EL MOMENTO EN QUE SE EFECUTE O SE REALICE EL PAGO DE LA OBLIGACION, VUELVO A REPETIR SI AUN NO LO HA HECHO O EN LO QUE NO LO HA HECHO.

CUARTO: SE AUTORIZA A PROTECCION S.A O A QUIEN HAGA SUS VECES PARA DESCONTAR A LOS 3 HIJOS DEL CAUSANTE YA MENCIONADOS LOS VALORES DE SUS RESPECTIVAS PORCIONES PENSIONALES PAGADAS POR ENCIMA DE LOS PORCENTAJES Y TIEMPO EXPRESAMENTE INDICADOS SEGÚN LAS CONSIDERACIONES DE LA PRESENTE SENTENCIA.

QUINTO: SE CONDENA A PROTECCION S.A O A QUIEN HAGA SUS VECES A INCLUIR EN NOMIDA DE PENSIONADOS POR SOBREVIVIENCIA SI AUN NO LO HA HECHO, A LA COMPAÑERA PERMANENTE CECIIA QUESADA OLAYA Y AL HIJO JHON FREDY CANO MOLINA ESTO A APRTIR DEL 1 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE LA HIJA MARIA DEL PILAR CANO QUESADA QUE CONTINUARA LATENTE DESDE EL 1 NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 HASTA QUE CUMPLA LOS 25 AÑOS DE EDAD CON LA ACREDITACION DE ESCOLARIDAD EXIGIDA POR LA LEY.

SEXTO: SE CONDENA A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A A PAGAR A PROTECCION S.A O A QUIEN HAGA SUS VECES SI AUN NO LO HA HECHO LA SUMA ADICCIONAL QUE SEA NECESARIO PARA COMPELTAR EL CAPITAL QUE FINANCIA EL MONTO TOTAL DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE A LOS BENEFICIARIOS YA IDENTIFICADOS CON ARREGLO A LO DISPUESTO DEL SEGURO PREVISIONAL POR ARTICULO 37 EN CONCORDANTE DE LA LEY 100 DE 1993 Y LA POLIZA

ENTONCES VIGENTE ENTRE EL FONDO PENSIONAL Y LA ACOMPAÑIA ASEGURADORA.

SEPTIMO: SE ABSUELVE A PROTECCION S.A Y A LA COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A DE LAS DEMAS PRETESIONES DE LA ACCION INCOADA POR LA PARTE ACTORA EN ESPECIAL DE LOS INTERESES DE MORA EN EL ARTICULO 1 DE LA LEY 100 DE 1993 SEGÚN LAS MOTIVACIONES DE LA PRESENTE SENTENCIA

OCTAVO: SE CONDENA EN COSTAS PARCIALES EL FONDO PENSIONAL DEMANDADO QUE ES PROTECCION S.A, EN FAVOR DE LA SEÑORA CECILIA QUESADA OLAYA Y DE MARIA DEL PILAR CANO QUESADA PARA LO QUE SE TENDRA EN CUENTA GASTOS DEL PROCESO ENTRE ELLOS LOS CORRESPONDIENTE A LAS 2 CURADURIAS, FIJANDO A LAS AGENCIAS EN DERECHO EN LA SUMA EQUIVALENTE A 1SMLV.

Para arribar a esa conclusión, el Juez de primera instancia indicó que como quiera que la pensión reclamada es de

sobrevivientes en el régimen de ahorro individual, la norma aplicable era el art. 74 de la Ley 100 de 1993 y; respecto al llamamiento en garantía manifestó que, conforme lo establece el CGP la llamada corre la misma suerte de la demandada, en este caso el fondo pensional.

Que no se discute que el causante Jhon Fredy Cano Gañan (q.e.p.d.), dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes como afiliado al sistema general de pensiones a partir de 9 de junio de 2006, fecha de su deceso.

Lo que se discute según lo expuesto por el Juez, es la porción correspondiente de los sujetos procesales sobre la mesada pensional controvertida, por una compañera permanente y tres hijos del causante.

Al respecto, indicó que el Fondo demandado pone en entre dicho su propia investigación para el reconocimiento de la pensión a la demandante en calidad de compañera permanente, toda vez que, de la documental allegada al plenario se extrajo que la demandada realizó investigación administrativa para determinar si la señora Cecilia era beneficiaria de la pensión hoy reclamada de la cual, concluyó que si lo era reconociéndole el 50% de la mesada pensional y el restante para los hijos del causante, sin incluirse el menor Jhon Fredy Cano Molina.

En ese sentido, señaló que debido a que fue Protección S.A., quien concluyó que la actora sí tenía derecho a percibir la pensión quedaba relevado el Juzgado de pronunciarse al respecto, aclarando que el derecho pensional de la señora Cecilia Quesada se acrecerá en un 100% en el mes de marzo de 2030, cuando el último hijo del causante se le extinga su derecho.

Que el otro 50% de la pensión, en principio le corresponde a los hijos del causante así: Natalia Cano Suescun el 16.16% de manera temporal desde el 9 de junio de 2006 hasta el 17 de enero de 2022, si con posterior al cumplimiento de los 18 años de edad acredita ante el fondo de pensiones su condición de estudiante de lo contrario se limitará al cumplimiento de los 18 años; María del Pilar Quesada el 16.16% entre el 9 de junio de 2006 al 17 de enero de 2022, si con posterior al cumplimiento de los 18 años de edad acredita ante el fondo de pensiones su condición de estudiante acreciendo su mesada pensional a partir de 18 de enero de 2022 al 25% cuyo derecho continuará latente hasta el cumplimiento de los 25 años de edad en las condiciones de escolaridad, de lo contrario se limitará al cumplimiento de los 18 años y; Jhon Fredy Cano Medina el 16.16% entre el 9 de junio de 2006 y el 17 de enero de 2022, acreciendo su mesada pensional a partir del 18 de enero de 2022 al 25% cuyo derecho quedará latente hasta el cumplimiento de los 25 años de edad, si acredita su condición de estudiante.

Que la señora Cecilia reclamó ante la demandada el pago de la mesadas pensionales que le fueron suspendidas en diciembre de 2006, y Protección S.A., el 17 de febrero de 2010, informó que pagó el retroactivo pensional pero de los hijos del causante Jhon Fredy Cano y María del Pilar Cano, quedando pendiente la porción de la señora Cecilia Quesada, es decir, Protección no probó que haya cancelado a la señora Cecilia Quesada retroactivo alguno a su nombre, por ello, manifestó que emerge la deuda pensional retroactivas de la compañera permanente tal y como lo estableció.

Respecto a la compañía de seguros Bolívar S.A., dijo que reposa póliza de seguro contratada por el fondo demandado para garantizar la suma adicional para financiar la pensión de

sobrevivientes aquí demandada, así las cosas, al resultar condenada el fondo de pensiones le corresponde a la aseguradora llamada en garantía concurrir con el fondo de pensiones en el pago de la condena.

En cuanto los intereses moratorios, indicó que no proceden, toda vez que, existió conflicto entre los beneficiarios respecto de la distribución de la prestación económica, dando paso a la indexación de los valores a pagar a cargo de Protección. (Doc. 29, min. 31:29 a 51:01)

RECURSO DE APELACIÓN

Protección S.A., apeló la sentencia con el argumento que, si bien el fondo en su investigación administrativa determinó que la señora Cecilia Quesada era la compañera permanente del señor Cano Gañan (q.e.p.d.), y por ello, se le reconoció en su momento la pensión de sobrevivientes, lo cierto es que, apareció otra compañera permanente reclamando el derecho, razón por la cual, suspendieron la mesada pensional reconocida a ésta, toda vez que, no es el fondo quien deba dirimir dicha situación sino el juez laboral; que la señora Cecilia al momento de la investigación omitió informar que el causante tenía otros hijos y otra relación; sumado, a que la señora Cecilia en el interrogatorio de parte manifestó que el señor Cano tenía otra relación y convivía en otro lugar, por lo que, no es merecedora de la pensión en marras. (Doc. 29, min. 51:45 a 54:20)

Seguros Bolivar S.A., apeló el numeral 5 de la sentencia, el cual ordenó a esa aseguradora el pago adicional para financiar las mesadas pensiones que hagan falta, decisión que no procede, toda vez que ésta ya reconoció el pago de este concepto para financiar la pensión de sobrevivientes que se causó por el fallecimiento del señor

Jhon Fredy, de manera que, no existe ninguna razón para que se ordene otro pago adicional, sumado a que no existe un nuevo beneficiario y el porcentaje ya financiado fue repartido entre los que solicitaron el derecho. (Doc. 29, 54:34 a 56:48)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 331 del 17 de julio de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la parte demandante, Protección y Seguros Bolívar, como se advierte en los archivos 04, 05, y 06 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado (art. 66ª CPTSS), el problema jurídico que circunscribe la atención de la Sala, linda en establecer: **i)** si la señora Cecilia Quesada tiene derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, o lo contrario y; **ii)** si el a-quo erró al condenar a Seguros Bolívar S.A., a pagar en las sumas condenadas en la sentencia.

No es debate que el señor Jhon Fredy Cano Cañan falleció el 9 de junio de 2006 (Doc. 01, fl. 69) y que procreó con la señora Cecilia Quesada a la joven María del Pilar Cano Quesada, que nació el 8 de octubre de 2000 (Doc. 01, fls. 23); así mismo, que procreó dos hijos más con las señoras María Gladys Suescun y Yineth Molina Quesada, esto es, Natalia Cano Suescun que nació el 18 de enero de

1997 y Jhon Fredy Cano Molina, quien nació el 20 de marzo de 2005 (Doc. 01, fl. 309)

El a-quo, no se adentró al material probatorio allegado a los autos, con el argumento que no existía controversia respecto de la calidad de compañera permanente de la señora Cecilia Quesada, toda vez que, desde la misma investigación administrativa llevada a cabo por el fondo pensional se determinó que en efecto la demandante se encontraba haciendo vida marital con el señor Cano Gañan (q.e.p.d.), y por esa razón, fue que el fondo le concedió el derecho en un 50% y el resto lo proporcionó en partes iguales para los hijos que en ese momento solicitaron el reconocimiento en calidad de beneficiarios, esto es, María del Pilar Cano Quesada y Natalia Cano Suescun.

Empero, Protección S.A., se aqueja porque insiste que después que realizaron la investigación administrativa que dio como resultado la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Cecilia, resultó otra compañera permanente junto su hijo reclamando el derecho pensional, por esa razón, aduce que se vieron en la obligación de suspenderle el derecho pensional hasta tanto el conflicto no fuese dirimido por el juez competente.

Sobre este tópico, la Sala encuentra que, el recurrente tiene razón, no obstante, las resultas del proceso no cambian en nada, puesto que, si bien, el Juez erró al relevarse de estudiar los elementos probatorios de la convivencia de la señora Cecilia con el señor Cano (q.e.p.d.), porque existe una investigación administrativa que otrora realizó el fondo de pensiones quien concluyó que la señora Quesada era la compañera permanente del causante, no quiere decir que, ese hecho sea absoluto, ya que del material documental que reposa en el expediente se encuentra

formatos de solicitud de la pensión de sobrevivientes dejada por el señor Cano por parte de la señora Yineth Molina Quesada, en calidad de compañera permanente y madre del hijo del causante Jhon Fredy Cano Molina (Doc. 01, fls. 199 a 223); así como también, declaración extra juicio por parte de la mentada señora en la que declaró que al momento del fallecimiento del señor Cano se encontraba conviviendo con él (Doc. 01, fls. 198), razón por la cual, bien hizo el fondo al suspender la mesada pensional que le había sido reconocida a la señora Quesada.

No obstante, al tramitarse el presente asunto, el Juzgado procedió a vincular a la señora Yineth Molina Quesada, quien en varias ocasiones manifestó no interesarle el derecho pensional, pero que su hijo Jhon Fredy Cano Molina, sí tenía derecho a recibir la proporción correspondiente de la pensión por ser hijo del causante.

De la investigación administrativa y demás pruebas, se evidenció que la señora Cecilia comenzó a convivir con el señor Jhon Fredy (q.e.p.d.), desde el año 2000, fecha en la que nació la hija de la pareja María del Pilar Cano Quesada, convivencia que se dio en una Finca en la ciudad de Armenia hasta la fecha del deceso de éste; no obstante, también se extrajo que el señor Cano tuvo una relación con Yineth Molina (hija de la señora Cecilia Quesada), con la que tuvo un hijo de nombre Jhon Fredy Cano Molina, sin embargo, dicha relación se dio de manera simultánea y duró un año aproximadamente. (Doc. 01, fls. 59 a 90)

Entonces, a pesar de que Protección S.A., tuvo razón en la decisión que tomó de suspender la pensión de sobrevivientes a la señora Quesada, también lo es que, la señora Cecilia Quesada sí tiene derecho a percibir esta prestación económica como compañera permanente del causante Cano, toda vez que, sí acreditó como bien

lo dijo el a-quo que era la compañera permanente del afiliado fallecido, y como quiera que, la señora Yineth no quiso involucrarse al proceso ni controvertir las pretensiones de la demanda, la única derechosa del 50% de la pensión es la citada señora Quesada.

En cuanto, al recurso de Seguros Bolívar S.A., la Sala encontró que el Juez de primera instancia, ordenó a esta aseguradora si aún no lo ha hecho a pagar la suma adicional que sea necesario para completar el capital para financiar el monto total de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Cano (q.e.p.d.), como se puede observar, la orden está supeditada a que si la compañía de seguros ya pagó el total de las sumas que hacen falta para financiar la pensión de sobrevivientes mencionada, no lo tiene que hacer, ello en aras que, el pago que realizó la sociedad en el año 2006, fue con ocasión a los beneficiarios Cecilia Quesada, María del Pilar y Natalia Cano y, como se pudo constatar en el proceso el joven Jhon Fredy Cano Molina, tiene derecho al igual que las mencionadas a percibir esta prestación, por lo que, en aras de proteger los derechos de los beneficiarios el a-quo ordenó a la aseguradora el pago citado si no lo ha hecho; raciocinio que comparte este Colegiado.

Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia n° 320 de 8 de noviembre 2022, emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali. Costas en esta instancia, a cargo de Protección S.A., y Seguros Bolívar S.A., liquídense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente, para cada una de ellas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia n° 320 de 8 de noviembre 2022, emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de **Protección S.A**., y **Seguros Bolívar S.A.**, liquídense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente, para cada una de ellas.

conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Los Magistrados,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ACLARO VOTO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

ACLARACIÓN DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer aclaración de voto a la presente sentencia por los motivos a continuación.

Se considera menester señalar que en estos eventos resulta propio definir si la entidad desarrolló el trámite del Art.212 del C.S.T, conforme se determina por la jurisprudencia especializada, a efectos de no ser obligada la entidad al pago de sumas pensionales causadas o averiguadas con posterioridad al referido tramite: …" La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.
2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.
3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios"…, siendo también de ver lo que la sala laboral de la corte suprema de justicia ha precisado para casos no iguales pero si relacionados con el pago doble de mesadas pensionales.

Sentencia SL 226 del 03 de febrero de 2021, M.P. Gerardo Botero Zuluaga:

"En aras de la salvaguarda del principio de sostenibilidad financiera ante la solicitud y surgimiento del derecho pensional en cabeza de nuevos beneficiarios, y evitar un pago doble o sin causa alguna, el legislador permite a la entidad que reconoce la prestación compensar las sumas de dinero con las mesadas que a futuro reciban quienes fueron aceptados como iniciales beneficiarios o interponer las acciones de recuperación de los rubros pagados sin justificación a estos, todo ello al margen de su buena fe o creencia de actuar en derecho al tiempo de reclamarlo"…

Sin embargo, como en este evento, por las resultas del caso, no hay lugar a definir procedencia o no de pagos dobles, se signa la providencia.

El magistrado,

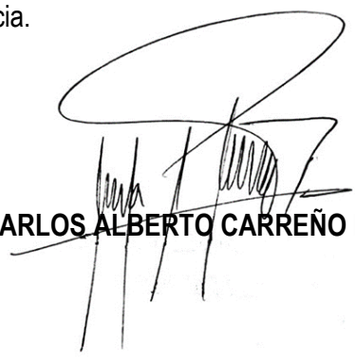

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA